



SENTENCIA Nº 304/2018

En la ciudad de Málaga, a 7 de septiembre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Especial de protección de los derechos fundamentales de la persona nº 79/2018, interpuesto por [REDACTED] y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (STAL)**, representados y asistidos por el Letrado Sr. Cívico Romero, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 12 de enero de 2018, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto el día 18 de diciembre de 2017 contra las convocatorias publicadas en el portal interno municipal de 11 de diciembre de 2017 para la provisión en comisión de servicios de los puestos de trabajo de Jefe de Servicio de Información y Prensa dentro del Área de Comunicación y Jefe de Servicio de Gestión Económica del Área de Cultura, por falta de legitimación activa del recurrente, representada la Administración Municipal demandada por el Procurador Sr. Páez Gómez y asistida por la Letrada Municipal Sra. Almagro Martín-Lomeña, siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 19 de febrero de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Por Providencia de 23 de febrero de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Especial, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo en el plazo máximo de cinco días, concediéndose mediante Providencia de 7 de marzo de 2018 el plazo improrrogable de ocho días para formalizar la demanda y mediante Providencia de 21 de marzo de 2018 el mismo plazo a la Administración Municipal



demandada para contestar la demanda, así como mediante Providencia de 4 de abril de 2018 se ha otorgado similar plazo al Ministerio Fiscal en el que se dado cumplimiento a dicho trámite procesal, habiéndose formulado los correspondientes escritos de conclusiones sucintas, quedando los autos conclusos para sentencia mediante Providencia de 18 de julio de 2018, siendo puestos a tal fin mediante Diligencia de 30 de julio de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se promueve por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114-122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 12 de enero de 2018, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto el día 18 de diciembre de 2017 contra las convocatorias publicadas en el portal interno municipal de 11 de diciembre de 2017 para la provisión en comisión de servicios de los puestos de trabajo de Jefe de Servicio de Información y Prensa dentro del Área de Comunicación y Jefe de Servicio de Gestión Económica del Área de Cultura, por falta de legitimación activa del recurrente ("ex" art. 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), entendiéndose la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso jurisdiccional que dicho acto administrativo vulnera los derechos fundamentales de acceso en condiciones de igualdad a la función pública proclamados en los arts. 14, 23.2 y 28 de la Constitución Española, en su modalidad de promoción profesional, al reputar que el mismo ampara el derecho a un procedimiento selectivo que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por lo que insta el dictado de sentencia por la que se anule la convocatoria y todo el procedimiento incluidos los nombramientos llevados a cabo por el Ayuntamiento de Málaga, condenándole a realizar nuevas convocatorias mediante concurso de méritos de los mencionados puestos de trabajo, aun con carácter provisional y en comisión de servicios, todo ello en cumplimiento del



Acuerdo de Pleno de 2 de noviembre de 2016 y que se condene en costas a la Administración.

El Procurador de la Corporación Municipal recurrida, en la representación que ostenta de la Administración Local demandada, a través de su dirección letrada, interesa el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso o, en su caso, se desestime la demanda al no vulnerarse derecho fundamental alguno por la actuación administrativa impugnada.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que no se justifica suficientemente el sistema de provisión seleccionado y no constando el periodo de vacancia del puesto, informando a favor de la estimación de la pretensión ejercida en la demanda.

SEGUNDO.- Ante las causas de inadmisibilidad aducidas por la parte demandada por falta de acreditación de representación del Sr. Alonso Nieto, por ausencia del acuerdo del ejercicio de acciones del sindicato, por "desviación procesal", por improcedencia de procedimiento y dado que las mismas determinan la inadmisión del recurso jurisdiccional ("ex" art. 69.b) y c) en relación con el art. 45.2.d) de la LJCA), procede dilucidarlas como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución, si bien dejando meridianamente claro que el objeto del presente recurso es el Decreto de 12 de enero de 2018, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra los Anuncios publicados para la provisión de los mencionados puestos de Jefe de Servicio, y no la desestimación del mismo como dice la parte actora en el escrito de interposición y tampoco tales Anuncios como ha acontecido en otros recursos planteados por el mismo recurrente, habiendo tenido lugar la inadmisión del indicado recurso administrativo por falta de legitimación activa del actor (art. 116.b) de la Ley 39/2015).

Por lo que se refiere a la primera causa alegada relativa a la falta de acreditación del recurrente a título particular, el recurso lo interpone el sindicato "STAL" y el [REDACTED] representados por el Letrado Sr. Cívico Romero, pero tan sólo se aporta el Poder General para Pleitos otorgado por [REDACTED] como secretario general de dicha organización sindical mediante escritura pública de



16 de junio de 2014, sin que conste el otorgamiento de poderes a título individual por [REDACTED]

A este respecto, mediante Diligencia de Ordenación de 6 de febrero de 2018 se requiere a la parte actora para que en el plazo de diez días aporte el acuerdo previsto en el art. 45.2.d) de la LJCA y acredite el abogado la representación del recurrente y, habiendo tenido lugar lo primero mediante escrito de 22 de febrero de 2018, y lo segundo mediante Acta de Apoderamiento de 14 de febrero de 2018, habiéndose dictado Providencia de 23 de febrero de 2018 que tiene por "subsanaos los defectos procesales" indicados y se admite el recurso interpuesto por el procedimiento especial de los derechos fundamentales, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.b) en relación con el art. 45.2.a) de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- También se aduce por la Administración Municipal demandada la causa de inadmisibilidad por <<desviación procesal>> con relación al art. 69.c) de la LJCA, al no corresponderse las pretensiones deducidas en vía administrativa con las suscitadas en sede judicial.

Con base en el art. 56.1 de la LJCA se permite alegar cuantos motivos o fundamentos jurídicos procedan, diferentes incluso a los expuestos en el procedimiento administrativo, pero se produce una "desviación procesal" cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido o planteado en vía gubernativa y lo solicitado en sede jurisdiccional (STS de 25 de junio de 1992 y STSJ de Cataluña de 8 de noviembre de 2002), debiendo existir incluso una concordancia obligada entre los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y el de demanda, puesto que el primero, "al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso" (SSTS de 22 de enero de 1994 y de 13 de marzo de 1999, STSJ de Cataluña de 11 de diciembre de 2002 y STSJ de Andalucía de 31 de marzo de 2003), postulando la doctrina jurisprudencial que concurre "desviación procesal" cuando entre el escrito de interposición del recurso y el de demanda existe



una divergencia sustancial, no pudiendo examinar los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las pretensiones que no habiéndose formulado antes en vía gubernativa, se deduzcan por vez primera en la demanda, manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se pueden solicitar en sede judicial pretensiones ajenas a los actos administrativos respecto de los cuales se interpuso el recurso contencioso-administrativo, sin que se pueda plantear en vía judicial nuevas cuestiones sino únicamente nuevas motivaciones (SSTS de 25 de abril y de 25 de junio de 1984).

Así pues, solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa supone una "desviación procesal", sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que los arts. 33.1 y 56.1 de la LJCA autorizan la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan utilizado o no en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con lo que en dicha vía se alegó, no resultando posible plantear cuestiones distintas de las previamente invocadas y sobre las que se pronunció las resoluciones que se recurran. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquellos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada (STC 150/2005, de 20 de junio, STS de 20 de julio de 2012, F. J. 3º y STSJ de Andalucía de 29 de julio de 2009).

CUARTO.- Pues bien, en el supuesto de autos se alega por la Administración Municipal demandada una discordancia parcial al no corresponderse plenamente las pretensiones deducidas en vía administrativa con las suscitadas en sede judicial, dado que en aquella se impugnan las dos convocatorias mencionadas publicadas en el portal interno municipal y se solicita su anulación y de los sucesivos actos que se deriven de ellas incluidos los nombramientos, su sustitución por otras y su suspensión (folios 21-22 del expediente administrativo), mientras que en el suplico de la demanda se solicita que se anule la convocatoria y todo el procedimiento incluidos los



nombramientos llevados a cabo por el Ayuntamiento de Málaga, condenándole a realizar nuevas convocatorias mediante concurso de méritos de los mencionados puestos de trabajo, aun con carácter provisional y en comisión de servicios, todo ello en cumplimiento del Acuerdo de Pleno de 2 de noviembre de 2016, por lo que se habría producido la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración demandada relativa a la <<desviación procesal> al menos en parte, procediendo en consecuencia la inadmisión parcial del presente procedimiento contencioso-administrativo respecto a lo solicitado previamente en vía administrativa.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento especial empleado hay que señalar en cuanto a su falta de adecuación que el art. 23 de la CE incluye no sólo el acceso a la función pública sino también la permanencia en la misma a través de la promoción profesional, tal y como aprecia el Ministerio Fiscal, sin que además se haya tramitado el incidente de adecuación procedimental previsto en el art. 117.2 de la LJCA, por lo que hay que entender que el procedimiento especial utilizado es conforme a Derecho.

Ahora bien, el procedimiento escogido por la parte actora para impetrar tutela judicial está limitado a que la infracción del ordenamiento jurídico reprochada suponga, a su vez, una violación de un derecho fundamental susceptible de amparo ("ex" artículo 121.2 de la LJCA), pudiendo ocurrir que el acto impugnado sea ilegal, pero que no vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo en cuyo caso no prosperaría dicho procedimiento sumario y preferente, que tiene como contrapartida la limitación de los motivos de impugnación, ya que solo pueden prosperar si se aduce y acredita la existencia de una vulneración de tal carácter.

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: "Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la



Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos



fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados.

SEXTO.- El apartado 2º del art. 115 de la Ley Jurisdiccional dispone que en el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, resultando que en el presente caso se interpone recurso de amparo judicial de derechos fundamentales, por considerar que el Decreto recurrido de 12 de enero de 2018 vulnera el derecho fundamental a la participación y acceso en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española al <<inadmitir>> el recurso potestativo de reposición interpuesto contra las convocatorias publicadas en el portal interno municipal de 11 de diciembre de 2017 para la provisión de los puestos de trabajo de Jefe de Servicio de Información y Prensa dentro del Área de Comunicación y Jefe de Servicio de Gestión Económica del Área de Cultura.

En el presente caso, se impugna el Decreto municipal de 12 de enero de 2018 empleando los mismos argumentos usados en la pléyade de recursos interpuestos en otros asuntos similares pero en los que ha recaído una desestimación del recurso de reposición y no una mera inadmisión del mismo como ocurre en el caso que nos ocupa (v. gr. recurso 120/18 de este mismo Juzgado en el que ha recaído la Sentencia nº 299/18, de 31 de julio de 2018) , los cuales se basan en la Sentencia de la Sala de lo C-A del TSJA, con sede en Málaga, de 8 de julio de 2011, recaída en el rollo de apelación nº 1255/2008, que considera ajustada a derecho una convocatoria similar para cubrir provisionalmente un puesto en Comisión de Servicios, resultando que los propios Anuncios objeto del presente recurso incluyen entre su Contenido la apertura de la oportuna concurrencia describiendo el puesto de trabajo y especificando sus requisitos, fijando el lugar al que deben dirigirse las solicitudes y el plazo para su formulación, concretando el primer y último día del plazo para cada caso, así como establece expresamente el requisito de la motivación del acto.

Asimismo, tales casos que se pretenden aplicar al presente



supuesto se apoyan en lo dispuesto en la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, sede de Málaga, de 18 de septiembre de 2015, dictada en el recurso de apelación nº 876/2015, en la que se establecen una serie de criterios respecto a las convocatorias a efectuar por el Ayuntamiento de Málaga, exigiendo un mínimo de publicidad incluso en los casos de Comisiones de Servicios, habiéndose dictado en el mismo sentido el Auto de ejecución nº 64/2017 por el Juzgado de lo C-A núm. 1 de Málaga en la pieza nº 392.6/2014.

Igualmente, se basamenta en las Sentencias desestimatorias de este Juzgado núm. 56/17, de 25 de enero de 2017, dictada en el P. A. nº 571/16, y núm. 230/17, de 30 de junio de 2017, recaída en el P.A. nº 10/17, en relación con otros Anuncios idénticos de provisión de puestos de trabajo, reputándose correcta tanto la forma de provisión elegida como los Anuncios recurridos, así como la forma en la que se habían realizado los mismos al poseer el Contenido mínimo legal exigible.

SÉPTIMO.- Ciertamente no es la primera vez que el recurrente Sr. Alonso Nieto acude a este orden jurisdiccional por cuestiones como la que nos ocupan, antes al contrario. En concreto y ante este mismo Juzgado, como ha quedado expuesto, consta la interposición de recurso que dio lugar al P. A. nº 571/2016 donde fue interpelada la convocatoria publicada en el portal interno municipal el día 1 de noviembre de 2016 para la provisión de puesto de "Jefe de Sección Jurídico-Administrativa del Área de Alcaldía". Dichos autos fueron resueltos por la Sentencia núm. 56/2017 dictada el 25 de enero de 2017, en la que, entre otras cosas, se hace una profusa descripción de los hechos y fundamentos de pedir de ambas partes y los argumentos allí esgrimidos por el actor coinciden con lo planteado en la acción que dio lugar al P. A. nº 10/2017 resuelto por la Sentencia núm. 230/2017, de 30 de junio de 2017, fundamentación que es trasladable al supuesto que nos ocupa, "mutatis mutandi", entre la que destaca que el artículo 81 del R. D. Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dentro de la "movilidad del personal funcionario de carrera" permite que "en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

señalen las normas que sean de aplicación”, lo que puesto en relación con el carácter potestativo y de autoorganización de las “comisiones de servicios” (artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), posibilita los casos de “movilidad funcional intradministrativa” mientras se respeten los límites previstos jurisprudencialmente como los fijados por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2006 y de 27 de noviembre de 2011, sin que por tanto concorra abuso de derecho ni “desviación de poder”.

OCTAVO.- Concretamente, en un supuesto prácticamente idéntico al que la parte actora plantea, al no tener en cuenta el objeto real del asunto que nos ocupa del Decreto de 12 de enero de 2018 (inamisión del recurso de reposición por falta de legitimación activa), relativo a la convocatoria efectuada por la Administración Municipal demandada el día 10 de febrero de 2017 para proveer, también en Comisión de Servicios, el puesto de Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Área de Participación Ciudadana, se ha dictado la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, sede de Málaga, nº 517/18, de 19 de marzo de 2018, recurso de apelación nº 163/18, por la que se revoca la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo C-A núm. 2 de Málaga que estimaba el recurso (procedimiento de DD. FF. Nº 206/17), en cuyo Fundamento Jurídico Tercero fija el criterio que ha de regir en los casos como el presente, y que ha sido tenido en cuenta en las recientes Sentencias desestimatorias del Juzgado de lo C-A núm. 7 de Málaga en sus Sentencias nº 195 y 196 de 11 de junio de 2018 (PP. AA. nº 302/16 y 591/16), en las que en cuanto al alegato referido a que las convocatorias no especifican los recursos que caben contra las mismas manifiestan que se trata de una mera irregularidad no invalidante al haber podido el demandante impugnarlas en reposición, primero, y en sede judicial, después, siendo sustancialmente idénticas en cuanto a su contenido a las ya dilucidadas por diferentes órganos jurisdiccionales como ajustadas a Derecho.

Todo lo cual pone de manifiesto que la Corporación Municipal demandada se ha sujetado al criterio de la Sala de lo C-A de Málaga mantenido en las diversas Sentencias dictadas a instancia de este mismo recurrente y en la misma materia, tal y como ha sido mantenido por este mismo Juzgado en un asunto idéntico del mismo actor [REDACTED] en la reciente Sentencia ya mencionada núm. 299/18, de



NOVENO.- Pues bien, como ha quedado expuesto "supra", el Decreto impugnado de 12 de enero de 2018, que es el verdadero objeto de la presente "litis", inadmite el recurso de reposición interpuesto por falta de legitimación del recurrente tanto en su condición personal como integrante del sindicato "STAL", con base en lo establecido en el art. 116.b) de la Ley 39/2015, ya que las para poder cubrir las dos Jefaturas de Servicio convocadas únicamente pueden concurrir los empleados municipales pertenecientes a los subgrupos de clasificación profesional A1 y A2, mientras que [REDACTED] en cuanto Administrativo forma parte del subgrupo C1, por lo que no posee un interés específico que le provoque un beneficio o perjuicio, por lo que al no ostentar la condición de interesado en los términos del art. 4 de la Ley 39/2015 careciendo en consecuencia de la necesaria legitimación para recurrir (STS de 12 de marzo de 2015, dictada en el recurso 1652/14).

Lo mismo acontece respecto a la interposición del recurso de reposición en calidad de secretario general de la sección sindical de "STAL" de la Corporación Municipal demandada, ya que no consta la existencia de dicha sección sindical en el Ayuntamiento de Málaga (docs. nº 74900, 560509 y 70024, de 2 de marzo de 2018, aportados por la parte demandada con el escrito de contestación a la demanda), a pesar de los intentos de llevar a cabo su regularización, no estando representado ni en la Junta de Personal ni en el Comité de Empresa al no haber concurrido a elecciones sindicales, ni contando tampoco con delegados sindicales, resultando además que en sede jurisdiccional comparece no como sección sindical sino el sindicato "STAL", sin ni tan siquiera hacer mención al interés concreto y/o conexión especial que tiene el mismo en el litigio (STS de 13 de julio de 2016, recurso de casación nº 2542/15 y STSJA, sede de Málaga, de 23 de enero de 2017, rollo de apelación nº 2330/14).

DÉCIMO.- Por lo que respecta a la prueba practicada propuesta por la parte actora sobre la duración de la baja de la Jefa de Servicio de Gestión Económica del Área de Cultura hasta su jubilación y el tiempo que ha estado sin cubrir dicha Jefatura vacante, se ha expedido



Certificación del Secretario General de la Corporación Municipal de 26 de junio de 2018, según el cual [REDACTED] permaneció en situación de incapacidad temporal desde [REDACTED] fecha en que causó baja por jubilación como consecuencia de una resolución del INSS por el que se le reconoce la prestación de incapacidad permanente en el grado de absoluta, con efectos económicos de 19 de octubre de 2016, si bien al poder ser objeto de revisión por mejoría que permitiera la reincorporación a su puesto de trabajo antes de dos años con fecha 7 de marzo de 2017 se dictó Decreto disponiendo reservarle la plaza durante un periodo de dos años desde la fecha de la referida resolución, esto es, hasta el día 4 de noviembre de 2018, siendo por ello por lo que no se procedió de manera inmediata a la cobertura de dicha Jefatura de Servicio, por todo lo cual procede en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y declarar que el Decreto recurrido no vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando su importe con carácter prudencial a un máximo de mil euros.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA**



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL (STAL), tramitado por el Procedimiento Especial de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 79/2018, contra el Decreto recurrido descrito en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándolo por ser ajustado a Derecho, declarando que no vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con imposición de las costas al recurrente hasta un máximo de mil euros.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto de conformidad con lo establecido en el art. 81.2.b) en relación con el art. 121.3 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



